

**INE/CG47/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-383/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.-** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido de la Revolución Democrática, y con base en ello, determinar si subsisten o no las irregularidades reprochadas al partido apelante, únicamente respecto a las conclusiones **13, 37 y 47**.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-383/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el Acuerdo número INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los considerandos 4 y 5 de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

*Del escrito de demanda se desprende que el apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:*

(…)

##### **4.2.3 Falta de exhaustividad**

##### **• Conclusión 13.**

*Respecto de la **conclusión 13** el Partido de la Revolución Democrática aduce que indebidamente el Consejo General de Instituto Nacional Electoral*

*argumentó que derivado del monitoreo, “se observaron espectaculares (27 testigos) que no fueron reportados en los informes”.*

*Lo anterior es así, porque afirma que la propaganda electoral objeto de sanción, si está reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante “la póliza marcada con el número 2, del periodo 1, tipo de póliza normal, subtipo egresos, perteneciente a la contabilidad” que pertenece a Jaime Beltrán del Rio, su candidato al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, lo cual en su concepto vulnera el principio de exhaustividad.*

**• Conclusiones 37 y 47.**

*El Partido de la Revolución Democrática, aduce que de manera contraria a derecho, la autoridad responsable le impone una severa y excesiva multa por la cantidad de “\$221,457.28 (\$217,074.88 + 4,382.40)”, en relación con las conclusiones **37** y **47** porque indebidamente lo sancionó porque solamente reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos para la etapa de campaña.*

*Esto es así, porque afirma se abrieron cuentas bancarias para cada una de las candidaturas a cargos de elección popular, las cuales están reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual infringe por completo el principio de exhaustividad.*

(...)

*Hecha la precisión que antecede, a juicio de esta Sala Superior **son fundados** los conceptos de agravio relativos a las **conclusiones 13, 37 y 47** dado que, de las constancias de autos y de la búsqueda efectuada por esta Sala Superior dentro del SIF, se general indicios respecto a que el partido político ahora recurrente sí reportó diversa documentación relacionada con cada una de las conclusiones por las cuales fue sancionado.*

(...)

*Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la **conclusión 13** aporta en el recurso de apelación al rubro indicado como elementos de prueba, copias simples de impresión de la facturas, comprobantes fiscales, así como de pantalla de la página del Instituto Nacional Electoral, donde a su decir, se registraron los pagos por concepto de renta de espectaculares, así como una copia simple, en la cual se especifican las medidas del panorámico, constancias que se reproducen para efectos ilustrativos:*

(...)

Ahora bien, respecto de las **conclusiones 37 y 47**, también aportó copias simples de impresión de pantalla de la página del Instituto Nacional Electoral, donde a su decir, se registraron se abrieron en su oportunidad y se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización, constancias que se reproducen para efectos ilustrativos:

(...)

Las pruebas referidas se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la ley invocada, por lo que no es posible concluir que efectivamente atiendan a lo observado.

Sin embargo, a efecto de determinar si asiste o no la razón al apelante, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda correspondiente dentro del SIF, del que se desprenden indicios suficientes acerca de que en dicho sistema sí fue reportada la información cuya omisión de registro se sanciona, y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.

En efecto, por cuanto hace a la **conclusión 13**, este órgano jurisdiccional advierte que, tal y como lo aduce el apelante, en el SIF se encuentra registrada una operación por concepto de publicidad, de cuyas evidencias se desprende que la propaganda cuya omisión de reportar se sanciona es similar a la ahí registrada, sin que, de la resolución impugnada, y/o Dictamen y anexos correspondientes, se desprenda algún elemento que permita diferenciar el concepto de registro de dicha operación.

Asimismo, respecto a las **conclusiones 37 y 47**, se advierte que en el SIF se encuentran registradas veintiséis cuentas bancarias distintas para diversos candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, las cuales corresponden fehacientemente a las indicadas por el apelante en la presente instancia y que respalda mediante las imágenes del SIF.

En consecuencia, al no existir certeza respecto de cuáles son aquéllas cuentas que, a decir de la responsable, dejaron de registrarse por cada tipo de candidatura, ni tampoco las consideraciones que permitan advertir las diferencias entre la supuesta omisión del reportar el gasto por concepto de

*tres mantas y veinticuatro panorámicos, frente a los registrados por el apelante en el SIF, es que se concluya que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, por lo que deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia, se determine sí existió o no la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática.*

(...)

#### **4.3. Multas excesivas.**

*El Partido de la Revolución Democrática controvierte la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG594/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, al aducir que la autoridad responsable no consideró, al momento de imponer las sanciones económicas correspondientes, la capacidad económica del aludido partido político, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda constatar la levedad o gravedad de las faltas que se le imputaron.*

(...)

*Por otra parte, señala que, con la imposición de tales multas, se afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades, siendo que disminuye de manera sustancial su capacidad económica y lo coloca en desventaja frente a otros partidos políticos.*

*Ahora bien, previo a la calificación de los motivos de inconformidad, es necesario señalar que **las multas derivadas de las conclusiones 13, 37 y 47 han quedado sin efectos**, hasta en tanto la responsable emita una nueva determinación respecto de cada una de ellas a partir de los elementos de pruebas que obran en el expediente y conforme a lo informado en el SIF. En ese sentido, es que **el motivo de disenso que es materia de análisis en el presente apartado, excluya lo concerniente a dichas conclusiones.***

*Dicho lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, los conceptos de agravio anteriormente descritos, porque de la lectura íntegra del escrito de demanda, se observa que se limita a aducir de forma genérica y vaga los conceptos de agravio que han quedado resumidos en los párrafos precedentes, sin que en cada caso concreto aduzca las razones particulares ni controvierta las consideraciones de la autoridad resolutora.*

(...)

## **5. EFECTOS.**

*Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **13, 37 y 47**, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a las conclusiones antes indicadas y, de ser el caso, impugna la sanción correspondiente.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valorando la documentación existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con las conclusiones **13, 37 y 47**.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **13, 37 y 47** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido de la Revolución Democrática, pues se señala que respecto de las conclusiones **13, 37 y 47**, contrario a lo referido por esta autoridad, dicho órgano jurisdiccional encontró indicios suficientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para considerar que el instituto político apelante sí reportó gastos por concepto de mantas y panorámicos y que sí realizó la apertura de las cuentas necesarias para el manejo de recursos de sus candidatos, por lo que en consecuencia, se procedió a verificar la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar si el partido político recurrente cumplió o no con la normativa electoral, tal y como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que han sido expuestas las razones y ordenamientos de la máxima autoridad en la materia, lo procedente es valorar la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con relación a cada una de las

conclusiones referidas y una vez realizado lo mandatado por la Sala Superior, determinar si subsisten o no las observaciones formuladas.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-383/2016.**

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

<b>Sentencia</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Efectos</b>	<b>Acatamiento</b>
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 13, derivado de la presunta omisión de reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (un millón doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).	13	Emitir una nueva resolución para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a la conclusión 13 y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 13, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 37, derivado de la presunta omisión de aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos.	37	Emitir una nueva resolución para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a la conclusión 37 y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 37, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 47, derivado de la presunta omisión de aperturar 6 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos.	47	Emitir una nueva resolución para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a la conclusión 47 y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 47, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.

### **Acatamiento SUP-RAP-383/2016**

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3.3 Partido de la Revolución Democrática**

#### **Inicio de los trabajos de revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12007/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, L.C. Araceli Degollado Rentería, y la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; en ese sentido, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (**conclusión 13**); omitió aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (**conclusión 37**); omitió aperturar 6 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (**conclusión 47**).

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16042/16, en relación a las observaciones de

las conclusiones 13, 37 y 47, notificado el día el 14 de junio de 2016, respecto del cual, el sujeto obligado no presentó escrito de contestación.

No obstante lo anterior, de aquella documentación presentada en el SIF se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar en el referido sistema de contabilidad en línea los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (conclusión 13); omitió aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 37) y omitió aperturar 6 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 47).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer la sanciones en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-383/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundados los agravios relacionados con la omisión de registrar en el referido sistema de contabilidad en línea los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (conclusión 13); el relativo a la omisión de aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 37) y el agravio referente a la omisión de aperturar 6

cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 47), por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

**5. EFECTOS.**

*Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **13, 37 y 47**, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a las conclusiones antes indicadas y, de ser el caso, impugna la sanción correspondiente.*

(…)”

Lo anterior, toda vez que contrario a lo afirmado por esta autoridad, dicho órgano jurisdiccional encontró elementos en el Sistema Integral de Fiscalización que sustentaban el dicho del apelante, en el sentido de que las presuntas omisiones por las cuales fue sancionado en la resolución primigenia eran inexistentes.

Lo señalado en primera instancia por esta autoridad y la parte refutada por el apelante y apoyado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral se ejemplifica a continuación:

Conclusión	Argumento del Dictamen y Resolución primigenias (INE/CG593/2016 e INE/CG594/2016)	Conclusión posterior a la búsqueda realizada en el SIF a cargo de la Sala Superior del TEPJF	Documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
13	Esta autoridad señaló que derivado del monitoreo realizado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, se observaron espectaculares (27 testigos y 3 mantas) que no fueron reportados.	La autoridad jurisdiccional señaló que en la búsqueda realizada en dicho sistema de contabilidad en línea se desprendían indicios suficientes acerca de que sí fue reportada la información cuya omisión de registro se sanciona, y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.	Póliza 2, tipo normal, sub tipo egresos, correspondiente al primer periodo, con la respectiva documentación comprobatoria que acredita el cumplimiento de parte del sujeto obligado en relación a la contratación de 27 anuncios y 3 mantas.
37	Esta autoridad observó en primera instancia el registro de una sola cuenta bancaria para el	La autoridad jurisdiccional advirtió que en el SIF se encuentran registradas veintiséis cuentas bancarias distintas para diversos	En el Reporte de Catálogo Auxiliar de Cuentas Bancarias del Partido de la Revolución Democrática, se

Conclusión	Argumento del Dictamen y Resolución primigenias (INE/CG593/2016 e INE/CG594/2016)	Conclusión posterior a la búsqueda realizada en el SIF a cargo de la Sala Superior del TEPJF	Documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
	manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que el sujeto obligado tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos.	candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, las cuales corresponden fehacientemente a las indicadas por el apelante en la presente instancia y que respalda mediante las imágenes del SIF.	advierte el registro de veintiuna cuentas bancarias distintas para diversos candidatos.
47	Esta autoridad observó en primera instancia el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que el sujeto obligado tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos.	La autoridad jurisdiccional advirtió que en el SIF se encuentran registradas veintiséis cuentas bancarias distintas para diversos candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, las cuales corresponden fehacientemente a las indicadas por el apelante en la presente instancia y que respalda mediante las imágenes del SIF.	En el Reporte de Catálogo Auxiliar de Cuentas Bancarias del Partido de la Revolución Democrática, se advierte el registro de cinco cuentas bancarias distintas para diversos candidatos.

En virtud de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior como se desprende a continuación:

## **Acatamiento SUP-RAP-383/2016**

### **3.3 Partido de la Revolución Democrática**

(...)

#### **b.3 Monitoreos**

(...)

#### **Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

(...)

#### **Segundo periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares (27 testigos) que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 2.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/16042/16.

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

El sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad y de la revisión al SIF, se constató que omitió presentar documentación al respecto.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, detallados en el **Anexo 2** del presente Dictamen, razón por la cual, la observación no quedó atendida (conclusión 13).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Matriz de precios:

Entidad	RFC	Folio	Proveedor	Concepto	Medida	Importe
Chihuahua	PEBD7711126Y0	949	Dilma Elizabeth Pérez Barriga	Renta de anuncio espectaculares en medida 12.90 x 7.90 M	Unidad	\$50,000.00

Entidad	RFC	Folio	Proveedor	Concepto	Medida	Importe
Chihuahua	SIN090518338	14	Servicios Integrales Novapinsa S.A De C.V.	Lona de 3 x 2	Unidad	\$450.00
Chihuahua	ROGO881024RT5	2	Oscar Rodríguez Gutiérrez	Lona Espectacular de 12.80 x 7.80	Unidad	\$5,000.00

❖ Una vez obtenido el costo de los promocionales, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
Jaime Beltrán del Río	Chihuahua	Renta de anuncio espectaculares	24	\$50,000	\$1,200,000.00	0.00	\$1,200,000.00
Jaime Beltrán del Río	Chihuahua	Lona 3 X 2	1	450.00	450.00	0.00	450.00
Jaime Beltrán del Río	Chihuahua	Lona Espectacular 1280x780	2	5,000.00	5,000	0.00	10,000
<b>Total de gasto no reportado</b>							<b>\$1,210,450.00</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de 3 mantas y 24 panorámicos (**Anexo 2** del presente Dictamen), por un importe de \$1,210,450.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (conclusión 13).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de analizar la documentación presuntamente presenta por el partido apelante relativa al reporte de gastos por concepto de producción de 3 mantas y 24 panorámicos por un importe de \$1,210,450.00, y con base en ello, se determine si subsiste o no la irregularidad.

Una vez verificada la información registrada en el SIF, se determina lo siguiente:

En efecto, esta autoridad al haber corroborado que fueron reportados en el SIF la totalidad de los espectaculares y propaganda electoral en la vía pública correspondiente a 3 mantas y 24 anuncios panorámicos; la observación respectiva quedó sin efectos. **(Conclusión 13)**

(...)

## **f. Cuentas de balance**

### **f.1 Bancos**

(...)

- ◆ *De la revisión al SIF, se observó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos, como se muestra en el Anexo 12 y 13.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16042/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

De la revisión a SIF, se constató que el sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, los cuales se detallan en **el Anexo 9 del Dictamen**, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 37).

En consecuencia, al no reportar una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de

Fiscalización a fin de que a partir de la documentación existente en el referido sistema, y se determine si subsiste o no la irregularidad.

Una vez verificada la información registrada en el SIF, se determina lo siguiente:

Se validó en el SIF que el Partido de la Revolución Democrática reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF, por lo que en consecuencia, la observación respectiva quedó sin efectos. **(Conclusión 37)**

(...)

#### **d.4 Procedimientos adicionales**

(...)

#### **Eventos y recorridos**

##### **Agenda de eventos**

(...)

#### **Bancos**

- ♦ *De la revisión al SIF, se observó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos, como se muestra en el Anexo 23.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16042/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad y de la revisión al SIF, se constató que omitió presentar documentación al respecto.

De la revisión a SIF, se constató que el sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un

candidato, los cuales se detallan en el **Anexo 14** del Dictamen, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 47).

En consecuencia, al no reportar una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de que a partir de la documentación existente en el referido sistema, se determine si subsiste o no la irregularidad.

Una vez verificada la información registrada en el SIF, se determina lo siguiente:

Se validó en el SIF que el Partido de la Revolución Democrática reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF, por lo que en consecuencia, la observación respectiva quedó sin efectos. **(Conclusión 47)**

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-383/2016**

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las modificaciones siguientes:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-383-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
13	Gobernador	Jaime Beltrán del Río	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública	\$1,210,450.00	Se subsana la observación	Queda sin efectos la sanción
37	Presidente Municipal	Varios	Cuenta bancaria utilizada para más de un candidato	N/A	Se subsana la observación	Queda sin efectos la sanción

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-383-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
47	Síndico	Varios	Cuenta bancaria utilizada para más de un candidato	N/A	Se subsana la observación	Queda sin efectos la sanción

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico presentados por el PRD correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

**Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

13. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00.

Tal situación incumple con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación al gasto por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, concluyendo que la observación **queda sin efectos** para sanción.

(...)

## **Presidente Municipal**

37. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a las cuentas bancarias para el manejo de los recursos, concluyendo que la observación **queda sin efectos** para sanción.

(...)

47. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a las cuentas bancarias para el manejo de los recursos, **concluyendo que la observación queda sin efectos** para sanción.

**6.** En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante al cumplimiento realizado por el partido político apelante, se determinó revocar lo relativo a las conclusiones 13, 37 y 47 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar un nuevo acuerdo.

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por lo que hace al inciso **f)**, relativo a las conclusiones **37 y 47**; al inciso **j)**, relativo a la conclusión **13**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

### **28.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(...)

**f) conclusiones 37 y 47.**

Al realizar el análisis respectivo se advierte que las observaciones realizadas se tienen por subsanadas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, pues de la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización se observó que el partido político obligado reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por cada candidato, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

(...)

**j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10 y 12.**

Si bien es cierto el presente inciso se encontraba compuesto por tres conclusiones sancionatorias referidas con los numerales 10, 12 y 13, al haberse acatado lo mandatado por la autoridad jurisdiccional electoral, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí reportó los gastos respecto de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, conclusión que se realiza después de haberse verificado la documentación proporcionada por dicho partido político a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que en consecuencia se tiene por subsanada la referida conclusión 13 y no ha lugar a imponerse

sanción alguna con respecto a la misma; sin embargo, toda vez que lo ordenado en la sentencia que origina el presente Acuerdo no hace referencia alguna a las conclusiones 10 y 12 del mismo inciso, estas quedan subsistentes de conformidad a lo señalado en la resolución primigenia.

**8.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la Resolución INE/CG594/2016, en su resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
13. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1, 210,450.00.	\$1,210,450.00	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$1,815,567.50</b>	Queda sin efectos	N/A	N/A
37. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.”	N/A	Una multa consiste en <b>2,972 UMAs</b> para el ejercicio 2016, equivalente a <b>\$217,074.88<sup>1</sup></b>	Queda sin efectos	N/A	N/A
47. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.”	N/A	Una multa consiste en <b>60 UMAs</b> para el ejercicio 2016, equivalente a <b>\$4,382.40<sup>2</sup></b>	Queda sin efectos	N/A	N/A

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que el inciso f), conclusión 37 del resolutivo TERCERO sancionó con una multa consistente en 2,972 UMAs, mismas que ascienden a la cantidad de \$210,074.88, sanción que derivado del acatamiento aprobado en el presente Acuerdo, queda sin efectos.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que el inciso f), conclusión 47 del resolutivo TERCERO sancionó con una multa consistente en 60 UMAs, mismas que ascienden a la cantidad de \$4,382.40, sanción que derivado del acatamiento aprobado en el presente Acuerdo, queda sin efectos.

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las **conclusiones 13, 37 y 47**, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

## RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.3** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando **8** del presente Acuerdo, se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** de la siguiente manera:

(...)

**f) conclusiones 37 y 47.**

Derivado de las argumentaciones vertidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, las sanciones relativas a las **conclusiones 37 y 47** quedan sin efectos.

(...)

**j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10 y 12.**

(...)

**Conclusión 13**

Derivado de las argumentaciones vertidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **conclusión 13** queda sin efectos.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática respecto de las conclusiones 13, 37 y 47, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 8 y 9**, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-383/2016, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**